



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 8264

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 1009, modificado por el decreto 175 de 2009, la facultad delegada según Resolución 3691 del 13 de mayo de de 2009 y la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente realizo visita de inspección el día 13 y 23 de septiembre de 1999, a las obras ejecutadas en los tramos comprendidos entre la Calle 11 entre Carrera 13 a Avenida Caracas. Carrera 5 con Calle 23, Calle 23 entre 5 y 3 y Carrera 3 y 4 con Calle 22. Avenida 19 entre Carrera 3 y Carrera 15. Carreras 17,18 y 19 entre Calles 13 y 19. Calle 13 entre Carrera 10 a Estación de la Sabana. Avenida 19 entre Carreras 3 y 15.

Que mediante Concepto Técnico No. 5506 del 29 de septiembre de 1999, la Subdirección de calidad Ambiental, determina las entidades que desarrollan obras en el Centro de la Ciudad y establece el incumplimiento de las mismas en cuanto a normas ambientales.

Que mediante oficio con Radicado 2403 del 7 de febrero de 2000, la Unidad Legal Ambiental del Departamento, cita al Dr. Andrés Camargo Ardila, Director del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U, con el fin de practicar diligencia de carácter administrativo dentro del expediente DM-08-2000-135.



49

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 6 4

Que en consecuencia, con Aviso No. 46 del 9 de febrero de 2000, publicado en el boletín ambiental del DAMA No. 05 del mes de febrero de 2000, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, trámite de investigación, ocupación de espacio público por mal manejo de escombros a las empresas: Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y al Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que bajo el expediente **DM 08-00-135**, se da inicio al trámite de la investigación por mal manejo de escombros en vía pública en contra del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.

En este orden de ideas y analizado el expediente, se tiene con certeza la identificación e individualización de los presuntos infractores, en este caso el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, responsables de la conducta investigada, como también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que brindaron certeza de que efectivamente se podría estar frente a una conducta que se encuentra tipificada en las normas ambientales vigentes.

Igualmente, es evidente las acciones que realiza el Departamento Técnico Administrativo de Medio ambiente DAMA, conforme al procedimiento ordinario establecido en el Decreto 357 de 1997, tendientes a identificar e individualizar al presunto infractor de las normas ambientales contempladas en el acto administrativo mediante el cual se inicia la investigación,

Por lo anterior, en el caso sub-examine, se establece que no existen elementos probatorios pertinentes ni conducentes, que permitan continuar con el procedimiento en razón a que la conducta de almacenamiento de escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público ha desaparecido desde hace más de ocho (8) años, concluyéndose que se trató de una actividad transitoria es decir, que permaneció por el tiempo de duración de la obra.

Que en consecuencia, conforme la lectura armónica y sistemática de los artículos 9 y 23 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta perentorio cesar la presente investigación contra los presuntos infractores en este caso el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, declarando que la actuación no puede proseguir, por cuanto la actividad que origino la acumulación de escombros en vía pública, a la fecha ha desaparecido, consecuencia de ello, se



al





ordenara cesar todo procedimiento, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los citados artículos que establecen:

Artículo 9. "Causales de Cesación de Procedimiento en materia ambiental.

Son Causales de Cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte de investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*
4. *Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.*

Artículo 64.- Transición de procedimientos. *El procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*

Que de acuerdo con lo antes señalado, esta Secretaría, mediante la presente resolución, estima pertinente y conducente en aras de tomar una decisión ajustada a derecho, dentro de las funciones de las cuales está investida esta Entidad y con fundamento en las pruebas que reposan en el expediente, cesar la presente investigación, toda vez que la conducta que presuntamente infringieron las normas ambientales no existe.

Que de otra parte la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 *Ibíd*em, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos*



culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano'. (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como el incumplimiento de las normas vigentes en la misma.

Que conforme al artículo 64 de la ley 1333 de 2009, el procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que, así mismo, establece el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 que, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente el artículo 13 establece, que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (S) cual (es) se impondrá (n) mediante administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente. "*

Que de acuerdo con lo antes citado, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente y conducente proceder a cesar la investigación que se adelanta en contra del **"INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U y la LA EMPRESA DE**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 6 4

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y ordenar el archivo de las presentes diligencias, así como el expediente No. **DM-08-2000-135**.

Que conforme al Decreto Distrital 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijaron las funciones de sus respectivas subdirecciones y se dictaron otras disposiciones, así, corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal d) de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Ambiental, entre otras la función de

d) *"Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del trámite administrativo de investigación, iniciado en contra del **"INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ"** a través del aviso No. 46 del 9 de febrero de 2000, publicado en el boletín ambiental del DAMA No. 05 del mes de febrero de 2000, mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, trámite contravencional por escombros en espacio público, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Dra. Liliana Pardo, en su calidad de Directora o a quien haga sus veces, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U, en la Calle 22 No. 6 - 27, y al doctor Jorge Pizano Calleja, Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTRILLADO DE BOGOTÁ en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad y remitir copia a la alcaldía local de Santa Fe, de esta

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 6 4

ciudad, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

19 NOV 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: María Elena Godoy C.
Revisó: Dra. Diana Ríos García
Exp. DM-08-00-135



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

